



Consejo de Seguridad

Distr. general
21 de febrero de 2001
Español
Original: inglés

Informe del Secretario General presentado en cumplimiento del párrafo 6 de la resolución 1329 (2000)

1. En el párrafo 6 de la resolución 1329 (2000), de 30 de noviembre de 2000, el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que le presentara, a la mayor brevedad posible, un informe en el que figurara una evaluación y propuestas relativas a la fecha en que había de finalizar la jurisdicción temporal del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.

2. Este informe se presenta en cumplimiento de esa solicitud.

3. En el párrafo 1 de la resolución 808 (1993), de 22 de febrero de 1993, el Consejo de Seguridad decidió que se estableciera un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991.

4. En el párrafo 2 de la misma resolución, el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que le presentara para su examen un informe sobre todos los aspectos de esa cuestión que incluyera propuestas concretas y, según procediera, opciones para dar cumplimiento eficaz y rápido a la decisión.

5. En el informe que presentó en cumplimiento de esa solicitud (S/25704 y Add.1), el Secretario General señaló que el párrafo 1 de la resolución 808 (1993) extendía la jurisdicción temporal del Tribunal Internacional que el Consejo había decidido establecer a las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia “desde 1991” (S/25704, anexo, párr. 62).

6. El Secretario General señaló que entendía que eso significaba cualquier momento a partir del 1° de enero de 1991. Sin embargo, en su informe no hizo

observación alguna sobre la fecha en que finalizaría (dies ad quem) la jurisdicción temporal del Tribunal Internacional. En el artículo relativo a la jurisdicción territorial y temporal del Tribunal Internacional que el Secretario General propuso para que se incluyera en el futuro estatuto del Tribunal no se especificaba ninguna fecha en que finalizaría la jurisdicción temporal del Tribunal.

7. Tras considerar el informe del Secretario General, el Consejo de Seguridad decidió, en el párrafo 2 de su resolución 827 (1993), de 25 de mayo de 1993, establecer un tribunal internacional con la finalidad exclusiva de enjuiciar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia entre el 1° de enero de 1991 y una fecha que el Consejo determinaría una vez restaurada la paz y, con ese fin, aprobar el Estatuto del Tribunal Internacional anexo al informe del Secretario General.

8. En el artículo 8 del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia se establece, en la parte correspondiente, que “(l)a jurisdicción temporal del Tribunal Internacional abarcará un período que comienza el 1° de enero de 1991”.

9. Por consiguiente, en el Estatuto del Tribunal no se especifica la fecha en que finalizaría su jurisdicción temporal; tampoco contiene disposición alguna según la cual podría determinarse la fecha de finalización o fijarse de algún otro modo.

10. Con arreglo a la decisión del Consejo de Seguridad contenida en el párrafo 2 de su resolución 827 (1993), la determinación ulterior de la fecha por el Consejo se haría “una vez restaurada la paz”.

11. Hasta la fecha, el Consejo no ha decidido nada al respecto.

12. Además, a juzgar por las decisiones adoptadas posteriormente por el Consejo de Seguridad en relación con los conflictos de la ex Yugoslavia, es evidente que el Consejo no considera que se haya restaurado la paz en la región.

13. Por consiguiente, el Consejo ha declarado en repetidas ocasiones en sus resoluciones relativas a la situación en Bosnia y Herzegovina que “la situación en la región sigue siendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales”. La declaración más reciente en ese sentido figura en su resolución 1305 (2000), de 21 de junio de 2000.

14. En sus resoluciones relativas a la situación en Kosovo, el Consejo de Seguridad también decidió que la situación en la región constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. La declaración más reciente del Consejo a tal efecto figura en la resolución 1244 (1999), de 10 de junio de 1999.

15. A la luz de las repetidas ocasiones en que el Consejo de Seguridad ha determinado que la situación en la región de la ex Yugoslavia es una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, el Secretario General considera que no está en posición de afirmar que se haya restaurado la paz en la ex Yugoslavia.

16. Por consiguiente, no está en posición de recomendar al Consejo de Seguridad una fecha en que éste, en cumplimiento de su decisión contenida en el párrafo 2 de la resolución 827 (1993), pueda establecer la fecha en que finalizaría la jurisdicción temporal del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.
